

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:	PRF NO. 80633-2021-40725
TIPO DE PROCESO	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE ÚNICA INSTANCIA ¹
CÓDIGO SIREF	AC-80633-2022-33559
ENTIDAD AFECTADA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Identificado con el NIT. No. 899.999.090-2
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.262, en su calidad de Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el año 2020. UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO SOLIDARIO 2020, identificada con el NIT. 901.361.257-2 en su calidad de contratista, conformada por las siguientes personas: - LOGÍSTICA Y SUMINISTROS PENTÁGONO S.A.S, identificada con el NIT. No. 900.653.740-9 con un 40% de participación, Representada Legalmente por el señor WILL BAYRON HERRERA ZAPATA. - FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER, identificada con el NIT. No. 900.260.765-5 con un 20% de participación, representada Legalmente por la señora CLAUDIA MARCELA ALZATE VARGAS. - ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.053.360-5 con un 40% de participación, representada legalmente por la señora ADRIANA CAMARGO BELTRÁN.

¹ Instancia determinada en el Auto No. 00222 del 03 de noviembre de 2022, de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal.

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. , identificada con el NIT. No. 860.002.184-6, de acuerdo con la PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL ENTIDADES OFICIALES No. 8001003698, expedida el 23 de julio de 2019, con vigencia entre el 22 de agosto del 2019 y el 18 de mayo de 2020, renovada el día 08 de junio de 2020, con vigencia desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 06 de septiembre de 2020, teniendo como amparo los Fallos Con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$550.000.000), deducible. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , identificada con el NIT. No. 860.524.654-6, de acuerdo con la PÓLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL No. 930-64-994000000108 expedida el 11 de septiembre de 2020, con vigencia entre el 05 de septiembre del 2020 y el 30 de septiembre de 2021, teniendo como amparo los Fallos Con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado con un límite de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$900.000.000), sin deducible.
CUANTÍA DEL DAÑO INDEXADA	TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$382.121.000).
CUANTÍA DEL DAÑO INDEXADA	QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$531.797.795).

LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 9 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del Artículo 268 de la Constitución Política, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, procede a resolver, el Grado de Consulta, respecto del Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal, consignado en el Auto No. 00002 del 26 de febrero de 2025, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. PRF No. 80633-2021-40725, cuya entidad afectada es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

I. ANTECEDENTES

La presente actuación, tiene origen en el Hallazgo Fiscal No. 12, producto de la Auditoría de Cumplimiento, a los recursos del Sistema General de Participaciones S.G.P., del Departamento del Quindío, vigencia 2020, en la que se encontraron irregularidades en el Programa de Alimentación Escolar – PAE, específicamente, en el Contrato celebrado por el Departamento del Quindío, con la Unión Temporal Quindío Solidario 2020.

A través de oficio No. 20221E0003002 del 17 de enero de 2022, este Hallazgo Fiscal, fue trasladado a la doctora Martha Elena Duque Giraldo, Coordinadora de Gestión Grado 02 del Grupo de Responsabilidad Fiscal, de la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, para su correspondiente análisis.

Con oficio No. 20221E0008666 del 31 de enero de 2022, fue entregado el antecedente a JUAN DAVID MEDINA HOYOS, abogado sustanciador del Grupo de Responsabilidad Fiscal, de la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, para su evaluación, quien sugirió la apertura de una indagación preliminar, aprobándose dicha decisión.

Con Auto No. 00170 del 09 de septiembre de 2022, se cerró la indagación preliminar y se ordenó abrir Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Mediante Auto No. 00222 del 03 de noviembre de 2022, se imputó y se dio apertura al Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80633-2021-40725.

II. HECHOS

De acuerdo con lo expuesto, los hechos generadores del daño patrimonial al Estado, conforme a la providencia de apertura se sintetizan así:

“(…)

La Unión Temporal Quindío Solidario 2020, Nit. 901.361.257-2, operador del Programa de Alimentación Escolar- PAE en el Quindío, para la vigencia 2020, recibió del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferencias por \$382.121.000, por concepto de subsidios a la nómina del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF, información reportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP según oficio 2021112002984041 de 27 de octubre de 2021 y validada con el auxiliar contable del Banco Coomeva código 11100505, remitido por la citada Unión Temporal, así:

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Subsidios a la nómina del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, asignados y transferidos a la U.T. Quindío Solidario 2020

(Cifras en pesos)

ID	Razón Social	Causal de rechazo a nivel aportante	Número de empleados con concepto de conformidad 40 %	Número de empleados con concepto de conformidad 50 %	Número de empleados con concepto de no conformidad	Recursos Asociados	Fecha registro contable operador PAE transferencia Bancomeva
901361257	UNION TEMPORAL QUINDIO SOLIDARIO	NUL	175	0	32	61.425.000	01/07/2020
901361257	UNION TEMPORAL QUINDIO SOLIDARIO	Id. No tuvo empleados reportados en la PEA correspondiente al periodo de cotización del mes del subsidio, en las condiciones señaladas en la norma.	0	0	0	0	
901361257	UNION TEMPORAL QUINDIO SOLIDARIO	NUL	186	0	23	65.286.000	30/05/2020
901361257	UNION TEMPORAL QUINDIO SOLIDARIO	NUL	1	0	0	351.000	30/11/2020
901361257	UNION TEMPORAL QUINDIO SOLIDARIO	NUL	0	196	11	85.044.000	05/12/2020
901361257	UNION TEMPORAL QUINDIO SOLIDARIO	NUL	0	152	15	84.288.000	05/12/2020
901361257	UNION TEMPORAL QUINDIO SOLIDARIO	NUL	0	193	12	84.727.000	07/12/2020
TOTAL SUBSIDIOS PAEF						382.121.000	

Fuente: Información UGPP según oficio 202111002934041 de 27 de octubre de 2021 y auxiliar contable del Banco Comeva código 11100505 de la U.T. Quindío Solidario 2020.
Elaboró: Equipo auditor

La UT Quindío Solidario 2020, fue conformada exclusivamente, para prestar el servicio de alimentación escolar en el departamento del Quindío durante la vigencia 2020, con ocasión a la adjudicación realizada a través de la Bolsa Mercantil de Colombia - BMC por \$12.050.448.082, bajo las condiciones establecidas en el Contrato de comisión No. 002 de 2019, suscrito entre el Departamento del Quindío y CORREAGRO SA. sociedad comisionista miembro de MC Bolsa Mercantil de Colombia.

Durante el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria, se cambió la entrega de raciones industrializadas complementos refrigerios y complementos almuerzos preparados en sitio, a la entrega de Raciones para Preparar en Casa - PC a los beneficiarios focalizados del programa, por tanto, se realizaron adiciones de recursos por \$3.750.120.892, para un total apropiado para la operación por \$15.800.568.974, de los cuales se ejecutaron y se pagaron al operador \$15.725.764.565.

La UT Quindío Solidario 2020 conformada exclusivamente, para prestar el servicio de alimentación escolar en el departamento de Quindío, durante la vigencia 2020, presentó el siguiente comportamiento de la facturación mensual del servicio:

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025
POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Cuadro No.2
Facturación operador PAE 2020

MES	Valor facturado (pesos)	No. Factura
Febrero	1.145.750.095	1
Marzo	862.405.637	2
Abril	1.895.180.976	3
Mayo	1.960.086.960	4
Junio	1.971.859.660	5
Julio	1.971.859.660	6
Agosto	1.972.540.512	7
Septiembre	1.972.540.512	8
Octubre	1.972.540.512	Fra. Electrónica UTQ-1
TOTAL	15.725.764.565	

Fuente: Facturas operador 2020

Lo anterior evidencia que, los ingresos de la UT, no se vieron disminuidos en el 20% a partir de abril de 2020, por el contrario, el operador recibió mayores ingresos, incumpliendo el requisito para ser beneficiario del subsidio, conforme lo establecido en el artículo 2 y artículo 4 numerales 2.2 y 2.3 del Decreto Legislativo No. 639 de 2020, modificados por los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo No. 677 de 2020, respectivamente, así como, los artículos 3 y 5 de la Resolución 2162 de 13 de noviembre de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, normas que establecen como beneficiarios del programa. las entidades que: "...3. Demuestren la necesidad del aporte estatal al que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos..."

El valor pagado por las Raciones para Preparar en Casa - RPC incluye el componente de la nómina del personal administrativo y de las manipuladoras, requerido desde el inicio de la operación, febrero de 2020, es decir, antes del inicio de la emergencia sanitaria, evidenciando que el operador, para la solicitud del subsidio, no cumplía con lo establecido en el artículo 1 del decreto legislativo 677 de 19 de mayo de 2020 el cual modificó el artículo 2 del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, indicando en el párrafo 8, que: "... En todo caso, las personas naturales o jurídicas que conformen consorcios y uniones temporales no podrán postularse al Programa con los trabajadores que se hayan tenido en cuenta en la postulación de dicho consorcio o unión temporal. De igual manera, los consorcios y uniones temporales no podrán postularse al Programa con los trabajadores que se hayan tenido en cuenta en la postulación de las personas naturales o jurídicas que conformen dichos consorcios y uniones temporales..."

El valor del detrimento está determinado por los pagos que recibió la Unión Temporal Quindío Solidario 2020 Nit. 901.361.257-2, operador del Programa de Alimentación Escolar- PAE en el Quindío, en la vigencia 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas transferencias ascendieron a \$382.121.000, por concepto de subsidios a la nómina del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF, según reporte recibido de la

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de oficio 2021112002984041 de 27 de octubre de 2021 y validada con el auxiliar contable del Banco Coomeva código 11100505.

Por lo anterior el equipo auditor estableció un presunto detrimento patrimonial de \$382.121.000, correspondiente al total de los subsidios del Programa de Apoyo al Empleo Formal PAEF (...)."

En atención a lo anterior, este Despacho observa que, las irregularidades que dieron origen al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se ocasionaron por la recepción de los beneficios provenientes del subsidio a la nómina del programa de Apoyo al Empleo Formal — PAEF, por parte de la Unión Temporal Quindío Solidario 2020, con el presunto incumpliendo del requisito para ser beneficiario del subsidio, causando un detrimento a los recursos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$382.121.000), con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME.

III. ACTUACIONES PROCESALES

Las siguientes son las actuaciones más relevantes, presentadas dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, para el Grado de Consulta, que actualmente nos ocupa:

1. Mediante Auto No. 00222 del 03 de noviembre de 2022, se imputó y se dio apertura al Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80633-2021-40725, (Fs. 91-108). Debidamente notificado a los presuntos responsables y a las Compañías Garantes, vinculadas de la siguiente forma:

- CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.262, en su calidad de Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el año 2020, fue notificado personalmente a través de medios electrónicos el 24 de noviembre de 2022. (227_notificacion ciceron auto 00222 prf 40725).
- UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO SOLIDARIO 2020, identificada con el NIT. No. 901.361.257-2, en su calidad de Contratista, conformada por las siguientes personas:
- LOGÍSTICA Y SUMINISTROS PENTÁGONO S.A.S., identificada con NIT. No. 900.653.740-9, con un 40% de participación, Representada Legalmente por el señor WILL BAYRON HERRERA ZAPATA, fue notificada por Aviso No. 0076 del 16 de noviembre de 2022. (221_2022ee0200442 aviso 0076 logistica auto 00222 prf 40725).

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

- FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER, identificada con el NIT. No. 900.260.765-5, con un 20% de participación, Representada Legalmente por la señora CLAUDIA MARCELA ALZATE VARGAS, fue notificada por Aviso No. 0075 del 16 de noviembre de 2022. (223_notificacion aviso 0076 fundacion auto 00222 prf 40725).

- ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.053.360-5. con un 40% de participación, Representada Legalmente por la señora ADRIANA CAMARGO BELTRÁN, fue notificada por Aviso No. 074 del 16 de noviembre de 2022. (225_2022ee0200400 aviso 0074 ardiko auto 00222 prf 40725).

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el NIT. No. 860.002.184-6, fue comunicada del PRF No. 80633-2021-40725, el 04 de noviembre de 2022. (160_f 110 163 comunicaciones auto apertura 00222 prf 40725).

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT. No. 860.524.654-6, fue comunicada del PRF No. 80633-2021-40725, el 04 de noviembre de 2022. (160_f 110 163 comunicaciones auto apertura 00222 prf 40725).

2. Con Auto No. 00001 del 11 de enero de 2023, se decretó el embargo de un bien inmueble de propiedad de uno de los presuntos responsables fiscales, notificado en estrados.

3. A través del Auto No. 00076 del 20 abril de 2023, se resolvió un Recurso de Reposición, interpuesto en contra del Auto No. 00001 del 11 de enero de 2023, el cual decretó el embargo de unos bienes inmuebles, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80633-2021-40725 (Fs.290-296).

4. Por medio del Auto No. 00196 del 20 de septiembre de 2023, se resolvió un Recurso de Reposición, interpuesto en contra de la decisión de negar una prueba testimonial, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80633-2021-40725, notificado en estrados en la Audiencia de Descargos Sesión No. 9 de la misma fecha (Fs. 453-457).

5. Con Auto No. 00006 del 24 de enero de 2024, se avocó conocimiento y se aplazó la Audiencia de Descargos, fijándose nueva fecha y hora para la celebración de la misma, notificado en el estado No. 0004 del 25 de enero de 2024 (Fs. 520-522).

6. Mediante Auto No. 00011 del 31 de enero de 2024, se aplazó una Audiencia de Descargos y se fijó nueva fecha y hora para su continuación, notificado en el estado No. 0007 del 01 de febrero de 2024 (Fs. 529-531).

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

7. Con Auto No. 00069 del 21 marzo de 2024, se aplazó una Audiencia de Descargos y se fijó nueva fecha y hora para su continuación, notificado en el estado No. 025 del 22 de marzo de 2024 (Fs. 794 - 796).

8. Con Auto No. 00113 del 10 mayo de 2024, se aplazó una Audiencia de Descargos y se fijó nueva fecha y hora para su continuación, notificado en el estado No. 042 del 14 de mayo de 2024 (Fs. 809 - 811).

9. Por medio de Auto No. 00185 del 29 de julio de 2024, se resolvió una solicitud de nulidad dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80633-2021-40725, notificado en estrados en la Audiencia de Descargos Sesión No. 13 de la misma fecha (Fs. 849-858).

10. A través del Auto No. 00235 del 12 de septiembre de 2024, se resolvió un Recurso de Reposición, interpuesto en contra del Auto 00185 del 29 de julio de 2024, que negó solicitud de nulidad dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. PRF No. 80633-2021-40725, notificado en estrados en la Audiencia de Descargos Sesión No. 14 de la misma fecha (Fs. 886-896).

11. El 08 de octubre de 2024, se profirió el Auto No. 00267, por medio del cual se aplazó la Audiencia de Descargos y se fijó nueva fecha y hora para su continuación, notificado en el estado No. 094 del 09 de octubre de 2024 (Fs. 904-906).

12. Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal, según Auto No. 00002 del 26 de febrero de 2025 (Fs. 938-993).

Con base en las disposiciones mencionadas, procede este Despacho a proferir la decisión que en Derecho corresponda, en relación con el Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80633-2021-40725, el cual, fue recibido para resolver Grado de Consulta, el pasado 03 de marzo de 2025 y, mediante Oficio No. 235 del 04 de marzo de 2025, fue asignado a esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, el término para ser desatado es de un (1) mes, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

IV. PROVIDENCIA OBJETO DE CONSULTA

El proveído objeto de la presente consulta, es el Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal del Auto No. 00002 del 26 de febrero 2025, proferido por parte de la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío.

El Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal, se basó en los siguientes fundamentos:

(...)

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Se trata del daño que se predica generó un detrimento al patrimonio público, teniendo como entidad afectada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con ocasión a la recepción de los beneficios provenientes del subsidio a la nómina del programa de Apoyo al Empleo Formal — PAEF, el cual fue implementado a través de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal — UGPP, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien otorgó el subsidio a la Unión Temporal Quindío Solidario 2020, por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$382.121.000), con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias — FOME.

Examinados los argumentos de defensa a la luz del detrimento patrimonial ya establecido en la presente providencia luego de valorar las pruebas recaudadas y practicadas y teniendo en cuenta que se revisó el daño como resultado de la conducta desplegada por la Unión Temporal Quindío Solidario 2020 como actor beneficiario del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF, se concluyó que, esta no cumplió con los requisitos legales establecidos en el decreto 639 de 2020, por medio del cual se impartieron los términos para que la UT, realizara la postulación y posterior a ello, lograra la adjudicación del beneficio que realizaba la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, como la entidad encargada de la implementación del programa, que iba desde la postulación de los aspirantes, hasta el giro de los beneficiarios.

No obstante a lo anterior la UT realizó su postulación ante la entidad bancaria Bancoomeva, quien era la encargada de recepcionar las postulaciones con todos los documentos anexos y exigidos por la norma, para tal fin, dentro de los documentos requeridos era necesario aportar la certificación de contador público y/o revisor fiscal de disminución de ingresos en un 20% para la época de las postulaciones, la cual debía ser aportada bajo la presunción de la buena fe por parte de la contadora Luz Ángela Cruz Rincón, que era la encargada de realizar el análisis contable para poder hacer la postulación, al igual que debía estar firmada por el representante legal de la UT señor Will Byron Herrera Zapata, quien era el encargado de la ejecución del programa del PAE en el departamento del Quindío.

(...)

Durante el transcurso del presente proceso se demostró lo establecido en el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, quedando evidenciado que, los ingresos de la Unión Temporal Quindío Solidario 2020, no disminuyeron para la época en la que ellos realizaron las postulaciones (entre junio y noviembre del 2020), y que a continuación se evidencia en el siguiente cuadro:

(...)

*Lo anterior evidencia **que, los ingresos** de la UT, no se vieron disminuidos en el 20% a partir de abril de 2020, **por el contrario**, el operador recibió mayores ingresos, incumpliendo el requisito **para ser** beneficiario del subsidio, conforme lo establecido en el artículo 2° y artículo 4° numerales 2.2 y 2.3 del Decreto Legislativo No. 639 de 2020, modificados por los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo No. 677 de 2020, respectivamente, así como, los artículos 3 y 5 de la Resolución 2162 del 13 de noviembre de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, normas que establecen como beneficiarios del programa, las entidades*

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

que: «...3. Demuestren la necesidad del aporte estatal al que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos...»

Corolario a lo expuesto, este despacho afirma que, el valor del detrimento está determinado por los giros que recibió la Unión Temporal Quindío Solidario 2020 NIT. 901.361.257-2, operador del Programa de Alimentación Escolar - PAE en el Quindío, en la vigencia 2020, sin cumplir algunos de los requisitos necesarios para la adjudicación del beneficio del programa PAEF, implementado por la UGPP, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las transferencias y/o giros otorgados a la UT, ascendieron a \$382.121.000, por concepto de subsidios a la nómina del Programa de Apoyo al Empleo Formal PAEF, según reporte recibido de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de oficio 2021112002984041 del 27 de octubre de 2021 y validada con el auxiliar contable del Banco Coomeva código 11100505.

Así las cosas, quedó establecido un daño al patrimonio público, teniendo como entidad afectada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con ocasión a la recepción de los beneficios provenientes del subsidio a la nómina del programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF, por parte de la Unión Temporal Quindío Solidario 2020, por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$382.121.000), con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME, los cuales se adjudicaron por medio de la UGPP, entidad pública adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para la fecha de la ocurrencia de los hechos año 2020, está probado que LA UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO SOLIDARIO 2020 conformada tal como se expuso en letras anteriores, recibió como beneficios del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF, la suma de \$382.121.000 generando un daño al patrimonio público por no cumplir con los requisitos establecidos en la norma y, presentar documentos contrarios a la realidad.

Por todo lo señalado, la conducta de los miembros que conforman LA UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO SOLIDARIO 2020, es calificada a título de dolo, aquel que consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 del Código Civil, toda vez que, durante el desarrollo de este proceso se pudo evidenciar que la UT actuó de manera intencional para obtener el beneficio del PAEF, incurriendo en una conducta contraria a la ley. En este caso, es considerada responsable fiscal, puesto que la Responsabilidad Fiscal se refiere a la obligación de reparar los daños o perjuicios que se causen al erario público, por obtener recursos que no los merecía, ello implica un perjuicio al Estado, ya que esos recursos no se entregaron conforme a lo dispuesto en la ley.

Es dable indicar que la cuantía indexada de \$531.797.795, a cargo de los miembros que conforman la UT Quindío Solidario 2020, debe ser distribuida en los diferentes porcentajes de participación, de la siguiente manera:

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

• **LOGÍSTICA Y SUMINISTROS PENTÁGONO SAS**, identificada con NIT. 900.653.740-9 con un 40% de participación, representada legalmente por el señor Will Bayron Herrera Zapata.

• **FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER** identificada con NIT. 900.260.765-5 con un 20% de participación, representada legalmente por la señora Claudia Marcela Álzate Vargas.

• **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS**, identificada con NIT. 830.053.360-5 con un 40% de participación, representada legalmente por la señora Adriana Camargo Beltrán.

(...)

3. El director no actuó con negligencia:

• El director no incurre en negligencia simplemente por confiar en la declaración juramentada presentada por el empleador. Para que se considere negligencia, tendría que haberse demostrado que el director actuó de forma imprudente o descuidadamente, como, por ejemplo, al ignorar señales claras de que la declaración podía ser falsa o incorrecta.

• En este caso, si el director siguió el proceso administrativo y verificó que los requisitos básicos (como la presentación de la declaración juramentada) estaban cumplidos, su actuación no puede considerarse negligente. Además, las medidas de control y fiscalización para verificar los subsidios contando con un término para ello.

(...) con base en la sana crítica para este despacho el Dr. Cicerón Fernando no es responsable fiscal, está probado que las maniobras provienen de parte de la Unión Temporal Quindío Solidario. El director no tenía la obligación de realizar una verificación exhaustiva de los ingresos del empleador y, al seguir los procedimientos legales, no actuó con negligencia. La responsabilidad recae en el empleador que presentó información errónea no en el director que implementó el programa dentro de los límites establecidos por la ley.

De acuerdo a lo descrito se debe proferir fallo sin responsabilidad fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, a favor del director de la UGPP en el contexto del PAEF, el cual siguió los procedimientos legales establecidos, y no incurrió ni en culpa grave, ni mucho menos con dolo en su actuación.

(...)” (Negrillas originales del texto).

En esta medida, el Grado de Consulta a resolverse, mediante esta providencia, otorga competencia a este Despacho, en virtud del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. El Grado de Consulta en el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, consagra el Grado de Consulta, dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal, en los siguientes términos:

“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”.

Como se puede observar de las normas transcritas, el Grado de Consulta, procede como instancia obligatoria, en defensa del interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales, siempre que: (i) se dicte auto de archivo, (ii) el fallo sea sin responsabilidad fiscal o (iii) cuando dictándose fallo que declare la responsabilidad, el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Sobre la consulta, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes pronunciamientos, de la siguiente forma:

*“Es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo **corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.** La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla”². (Negrillas propias).*

² Corte Constitucional. Sentencia C-153 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.



AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

"No se trata, pues, de un auténtico recurso, sino de un grado jurisdiccional. Como quien dice, de una segunda instancia. La consulta es la revisión que el superior jerárquico hace de algunas providencias, por mandato de la ley, esto es, sin que medie impugnación proveniente del sujeto procesal que se considere agraviado, sino que actúa oficiosamente. Por esa razón, no puede tenerse como recurso. Pero los fines que se satisfacen con ella son los mismos de los recursos.

También en estos casos el superior jerárquico ante quien se consulta la providencia la revoca -total o parcialmente-, o la confirma"³.

Así las cosas, en los eventos en que por mandato de la Ley se surte, el superior jerárquico, en virtud de la consulta, se pronunciará sin límite alguno, con plenas facultades para **confirmar, modificar o revocar** la decisión de primera instancia. En efecto, la Corte Constitucional, ha calificado la consulta como un control automático, oficioso y sin límites en cuanto a su examen, al punto que no se le aplica el principio de la *no reformatio in pejus*⁴.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado respecto al propósito de la consulta en los procesos de responsabilidad fiscal, ha advertido que:

"Mediante esta figura se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. El objeto de la consulta, es precisamente lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre en el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del CCA"⁵.

De conformidad con la Ley 610 de 2000, la finalidad del Proceso de Responsabilidad Fiscal es: "...determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado", con el objeto de lograr el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Acorde con esta definición, la misma Ley, en el artículo 5, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, señala como elementos de la Responsabilidad Fiscal: *la existencia del daño al patrimonio del Estado, una conducta dolosa o culposa de quien realiza gestión fiscal y el nexo causal entre estos elementos.*

Por su parte, el artículo 54 dispone: **"FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. <El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las**

³ Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias C-968 de 2003, C-670 de 2004 y T-005 de 2013.

⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1.497 del 4 de agosto de 2003. CP. Flavio Rodríguez Arce.

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal”.

Bajo este entendido de competencia y finalidad, procede el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, a analizar este Proceso de Responsabilidad Fiscal y particularmente el Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal, consignado en el Auto No. 00002 del 26 de febrero de 2025 objeto de la presenta consulta.

5.2. El caso concreto:

Consecuente con las normas citadas, se proceden a verificar los elementos de la responsabilidad fiscal y si en efecto, obra prueba que demuestre en grado de certeza su existencia, teniendo en cuenta que la competencia dada a este Despacho, en Grado de Consulta, deviene del Fallo Sin Responsabilidad que se estudia, en los términos del Artículo 18 de la Ley 610 de 2000:

5.3. El Daño al Patrimonio del Estado

Teniendo en cuenta lo anteriormente explicado, con el fin de resolver el respectivo Grado de Consulta, en esta causa fiscal, procede esta instancia, en primer lugar, a mencionar en qué consistió el hecho generador del daño, para posteriormente analizar el caudal probatorio, allegado al expediente, a la luz de las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, y de acuerdo a ello, tomar la decisión que en Derecho corresponda.

De conformidad con el Auto de Apertura e imputación del proceso⁶, esta Contraloría Delegada Intersectorial No.9 , advierte que, el daño patrimonial al Estado, tiene su causa, en las irregularidades derivadas de la recepción de los beneficios provenientes del subsidio a la nómina, del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, por parte de la Unión Temporal Quindío Solidario 2020, por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$382.121.000).

En lo que respecta al subsidio a la nómina, del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF, se tiene que, este fue creado mediante el Decreto 639 del 08 de mayo de 2020, *“como un programa social del Estado que otorgará al beneficiario del mismo un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, y hasta por tres veces, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.”*

En este orden, para la vigencia 2020, la Unión Temporal Quindío Solidario 2020, de conformidad con lo expuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, según oficio 2021112002984041 del 27 de octubre de 2021, así como del Libro Auxiliar (del

⁶ 91_f 91108 auto apertura e imputacion prf 40725

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

01/ENE/2020 al 31/ DIC/ 2020), recibió un beneficio derivado del subsidio a la nómina del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$382.121.000).

Para poder acceder a este subsidio, el artículo 2° del Decreto 639 de 2020; modificado por el Decreto 677 de la misma anualidad, contempla los requisitos mínimos para ser beneficiario, así:

“(…)

*Artículo 2. Beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal- PAEF. Podrán ser beneficiarios del PAEF las personas jurídicas, personas naturales, consorcios y **uniones temporales** que cumplan con los siguientes requisitos:*

- 1. Hayan sido constituidas antes del 10 de enero de 2020;*
- 2. Cuenten con una inscripción en el registro mercantil. En todo caso, esta inscripción deberá haber sido realizada o renovada por lo menos en el año 2019.*
- 3. Demuestren la necesidad del aporte estatal al que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, **certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos.***
- 4. No hayan recibido el aporte de que trata el presente Decreto Legislativo en tres ocasiones; y*
- 5. No hayan estado obligadas, en los términos del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, a restituir el aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal-PAEF.*

Parágrafo 4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el método de cálculo de la disminución en ingresos de que trata el numeral tercero de este artículo.

Parágrafo 5. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, dentro de las labores de fiscalización que adelante durante los tres años siguientes a la finalización del Programa, podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo para acceder al mismo. Para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- deberá remitir a la UGPP la información que sea necesaria para realizar dicha validación.

Parágrafo 8. Los consorcios y las uniones temporales no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar copia del Registro Único Tributario.

En todo caso, las personas naturales o jurídicas que conformen consorcios y uniones temporales no podrán postularse al Programa con los trabajadores que se hayan tenido en

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

cuenta en la postulación de dicho consorcio o unión temporal. De igual manera, los consorcios y uniones temporales no podrán postularse al Programa con los trabajadores que se hayan tenido en cuenta en la postulación de las personas naturales o jurídicas que conformen dichos consorcios y uniones temporales (...)" (Negrillas fuera de texto).

En tal medida, dentro del Informe Técnico (Fs. 37 - 41) del análisis contable realizado por el funcionario designado, se evidencia la siguiente conclusión:

"Con la información analizada de ingresos de los meses de mayo a octubre de 2020, por los cuales la Unión Temporal Quindío Solidario 2020 realizó solicitud del subsidio del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 8 de mayo de 2020, modificado por el Decreto Legislativo 677 del 19 de mayo de 2020 y lo dispuesto en las Resoluciones 1129 del 20 de mayo de 2020 y 2162 del 13 de noviembre de 2020, expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se determina que para ninguno de los seis períodos solicitados, no cumplió específicamente el requisito de la disminución del 20% o más de los ingresos, en los términos descritos en el artículo 3 de la Resolución 1129 de 2020 para los meses de mayo, junio y julio de 2020 y en los términos descritos del artículo 5 de la Resolución 2162 de 2020 para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020". (Negrillas del despacho).

Así las cosas, este Despacho puede colegir que, la Unión Temporal, no cumplió con la obligación de demostrar la necesidad del aporte estatal, pues este Ente de Control Fiscal determinó que, para ninguno de los seis períodos solicitados, se cumplió específicamente el requisito de la disminución del 20% o más de los ingresos, como se requería para justificar dicho apoyo económico.

Por lo anterior, se tiene que el detrimento patrimonial, se cuantifica en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$382.121.000), discriminado de la siguiente manera:

Ciclo y Mes de Postulación	Causal de rechazo a nivel de aportante	Número de empleados con concepto de conformidad 40%	Número de empleados con concepto de conformidad 50%	Número de empleados con concepto de NO conformidad	Recursos Asociados
Ciclo 2 - Junio	NULL	175	0	32	61.425.000
Ciclo 3 Julio	10. No tuvo empleados reportados en la PILA correspondiente al periodo de cotización del mes del subsidio, en las condiciones señaladas en la norma	0	0	0	0
Ciclo 4 Agosto	NULL				95.286.000
Errores Operativos y procesos de Auditoría 2020	NULL	1	0	0	351.000
Ciclo 5 - Septiembre	NULL	0	196	11	85.044.000
Ciclo 6 - Octubre	NULL	0	192	15	84.288.000
Ciclo 7 - Noviembre	NULL	0	193	12	84.727.000
Total					382.121.000

Fuente: archivo de Excel (AGB 207 2021 ER0152354 Anex1 Resp UCTP 2021 112652084041 26_10_21- cifras en pesos)

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

En tal sentido, este Despacho confirmará el valor del detrimento patrimonial, cuantificado en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$382.121.000), la cual luego de su indexación realizada por el *A Quo* arroja la suma final de QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$531.797.795).

5.3.1 Verificación del Valor Indexado

En este acápite, este *Ad Quem*, procede verificar si el valor de los QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$531.797.795), indexado por el *A Quo* se compadece con el valor del daño ocasionado a las arcas del Estado, con ocasión a la postulación y recepción de subsidios del PAEF durante la vigencia 2020, correspondientes a los Ciclos: Ciclo 2 - junio, ciclo 3 - julio, ciclo 4 - agosto, ciclo 5 - septiembre, ciclo 6 - octubre y ciclo 7 - noviembre, por parte de la Unión Temporal, de acuerdo con el siguiente cálculo:

Consultada la página de internet del DANE, se obtuvo la tabla de índice de precios al consumidor que se aplica como sigue.

VH= \$ 382.121.000

IPCF= 146.24 (Enero 2025)

IPCI= 105.08 (Noviembre 2020)

$$VP = \$ 382.121.000 \times \frac{146.24}{105.08}$$

y VP = \$382.121.000 x 1.3917 = \$531.797.795

En consecuencia, se tiene que el valor QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$531.797.795), señalado por el *A Quo*, corresponde al daño causado al patrimonio del Estado, por lo que se confirmará el fallo en este sentido.

De esta manera, el Operador de Primera Instancia en el Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal del Auto No. 00002 resolvió:

“PRIMERO. FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL el presente proceso verbal de responsabilidad fiscal de única instancia No. PRF-80633- 2021-40725, de conformidad con lo previamente motivado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, a título de DOLO, en forma SOLIDARIA, en cuantía indexada de QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$531.797.795), en contra de los miembros de la

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Unión Temporal Quindío Solidario 2020, así:

LOGÍSTICA Y SUMINISTROS PENTÁGONO SAS, identificada con NIT. 900.653.740-9 con un 40% de participación, representada legalmente por el señor WILL BAYRON HERRERA ZAPATA.

FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER identificada con NIT. 900.260.765-5 con un 20% de participación, representada legalmente por la señora CLAUDIA MARCELA ALZATE VARGAS.

ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS identificada con NIT. 830.053.360-5 con un 40% de participación, representada legalmente por la señora ADRIANA CAMARGO BELTRÁN.

SEGUNDO. FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL el presente proceso verbal de responsabilidad fiscal de única instancia **No. PRF-80633-2021-40725**, de conformidad con lo previamente motivado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, a favor de:

CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.262 en su calidad de director técnico en el año 2020 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO identificado con el NIT. 899.999.090-2.

TERCERO: DESVINCULAR dentro del proceso de responsabilidad fiscal **No. PRF-80633-2021-40725**, en calidad de terceros civilmente responsables a los siguientes:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el NIT. 860.002.184-6, de acuerdo con la PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL ENTIDADES OFICIALES No. 8001003698 expedida el 23 de julio de 2019, con vigencia entre el 22 de agosto del 2019 y el 18 de mayo de 2020, renovada el día 08 de junio de 2020 con vigencia desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 06 de septiembre de 2020, teniendo como amparo los fallos con responsabilidad fiscal por un valor asegurado de \$550.000.000, sin que se evidencie algún deducible.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con el NIT. 860.524.654-6, de acuerdo con la «PÓLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL» No. 930-64-994000000108 expedida el 11 de septiembre de 2020, con vigencia entre el 05 de septiembre del 2020 y el 30 de septiembre de 2021, teniendo como amparo los fallos con responsabilidad fiscal por un valor asegurado con un límite de \$900.000.000, sin que se evidencie algún deducible, de conformidad con lo previamente motivado.(...). (Negrillas originales del texto).

De manera tal que, este Despacho evidencia que en el Artículo Segundo del Fallo en mención se resolvió "(...) FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL el presente proceso verbal

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

de responsabilidad fiscal de única instancia No. PRF-80633-2021-40725, de conformidad con lo previamente motivado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, a favor de:

CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.262 en su calidad de director técnico en el año 2020 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO identificado con el NIT. 899.999.090-2 (...).

Situación que le da competencia a esta instancia y que entrará a analizarse en el acápite que sigue.

5.4 Análisis Fallo Sin Responsabilidad Fiscal

Dicho lo anterior, en virtud de la competencia otorgada este *Ad Quem*, por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, se procede a verificar de manera inicial del Fallo Sin Responsabilidad, en aras de garantizar la protección del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales:

De manera inicial, se observa que, el señor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.262, fue vinculado al presente proceso, en su calidad de Director Técnico, en el año 2020, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y crédito público identificado con el NIT. 899.999.090-2,

De conformidad con el manual específico de funciones y competencias laborales, versión 03 de 2024⁷, este sujeto procesal, es considerado como gestor fiscal, pues era el encargado de: “*Dirigir y coordinar las estrategias tendientes al reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas del orden nacional o de competencia de la Unidad, así como las políticas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social y el cobro de las mismas, en coordinación con las demás entidades que conforman el sistema*”.

Además de sus funciones específicas, se resaltan:

“(…) 3. *Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP.*

⁷ Manual específico de funciones y competencias laborales <https://www.ugpp.gov.co/sites/default/files/Nuestra-entidad/Resolucion712-2020.pdf>

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

4. *Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional.*

8. *Ejercer las facultades disciplinarias en los términos señalados en la ley que regula la materia y propugnar por la prevención y represión de la corrupción administrativa.*

(...)

19. *Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias."*

En este sentido, es el Director General, quien tiene la responsabilidad de dirigir y coordinar las acciones administrativas, de vigilancia y de control de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). En este contexto, es importante señalar que, tal como se establece en la Resolución 129 del 20 de mayo de 2020, corresponde a la UGPP, la función de verificar y calcular el aporte estatal, relacionado con el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), en los siguientes términos:

(...) *Artículo 5o. proceso y calendario de postulación y plazos del programa. <Artículo subrogado por la Resolución 2162 de 2020> El proceso de postulación, y en general el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), se regirá por el siguiente proceso y calendario:*

1. *<Numeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 1242 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades financieras deberán recibir la documentación requerida para la postulación al Programa de apoyo al empleo formal- PAEF. Al momento de la recepción de los documentos, las entidades financieras deberán verificar que los documentos, establecidos en el artículo 4o del Decreto Legislativo 639 de 2020, se encuentren completos y que los mismos hayan sido suscritos por el revisor fiscal, contador público y/o representante legal o persona natural empleadora, en los términos allí descritos. Esta verificación no versa sobre el contenido de estos documentos... (Negritas del despacho).*

2. *<Numeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 1242 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades financieras remitirán la solicitud y los documentos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP a través de los canales que para tal fin esta última defina (...)."*

De lo expuesto se colige que, si bien las entidades financieras, eran las encargadas de recibir la información, a estas no les correspondía verificar el contenido de los documentos, pues estos, debían ser remitidos junto con la solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a través de

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

los canales definidos para tal fin y ya la UGPP, en cabeza del señor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, debía verificar el contenido de los documentos y que se cumpliera con lo establecido en la normatividad vigente.

Aunado a lo mencionado, en el numeral 3° *ibidem* se determina que:

“(…) la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP deberá comunicar a las entidades financieras, a través del medio que ella defina, los postulantes que en efecto cumplen los requisitos del artículo 4° de la presente resolución. El concepto de conformidad de la UGPP comunicará el número total y la identificación de cada uno de los cotizantes con contrato laboral a cargo del beneficiario que cumplan las condiciones del artículo 4o de esta Resolución para continuar con el trámite de otorgamiento del aporte estatal del PAEF (...).”

Así las cosas, la UGPP, era la entidad encargada de dar el concepto de conformidad y comunicar a las Entidades Financieras, los postulantes que cumplieran con los requisitos para ser beneficiarios del programa. Lo anterior, también se puede comprobar, con lo estipulado en el Manual Operativo PAEF junio 2020⁸, el cual establece la verificación que debe realizar la UGPP, a las postulaciones, por lo que en primera instancia, se determinó que los beneficios concedidos por la Unión Temporal Quindío Solidario 2020, no cumplieron con al menos dos de los requisitos, para acceder al beneficio del PAEF, establecidos en el Decreto 639 de 2020, modificado por el Decreto 677 de la misma anualidad, en tal sentido, se considera preliminarmente que la gestión del señor JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, para el caso en concreto fue deficiente.

No obstante lo anterior, este Despacho evidencia que, el Director, en ejercicio de sus funciones, actuó conforme a los procedimientos establecidos en la normativa del PAEF, aprobando las solicitudes de subsidio, basadas en declaraciones juramentadas presentadas por la señora LUZ ÁNGELA CRUZ RINCÓN y el señor WILL BYRON HERRERA, actuando en calidad de Representante Legal de la Unión Temporal Quindío Solidario, las cuales, según la normativa vigente, se consideran documentos válidos para acceder a los beneficios del programa, en particular, la declaración juramentada, tiene un valor probatorio significativo y constituye un compromiso formal del empleador, sobre la veracidad de la información, en este sentido, no se demostró que el Director de la UGPP, actuara con dolo o culpa grave, tomando decisiones negligentes al confiar en dicha declaración, así las cosas, en cumplimiento de su deber, no tenía conocimiento, ni motivo para sospechar que, la información proporcionada por el empleador era incorrecta, ya que la responsabilidad de brindar información verdadera, recae solamente en el empleador, quien, al presentar una declaración juramentada errónea, incurrió en una conducta que, vulneró las condiciones para acceder al subsidio.

⁸ Manual operativo PAEF junio 2020 <https://paef.ugpp.gov.co/ver20/anexos/Manual-Operativo-PAEF.pdf>

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

De otro lado es claro que, el artículo 3° del Decreto Legislativo 677 del 19 de mayo de 2020, parágrafo 3° establecía que:

*"(...) para los efectos de la responsabilidad penal, en todo caso, se entenderá que los documentos presentados para la postulación al Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF, así como los recursos del aporte estatal que reciban los beneficiarios son de naturaleza pública. **La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este programa.**"*

En caso de verificarse el incumplimiento de uno de los requisitos con ocasión de los procesos de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, ésta deberá adelantar el proceso de cobro coactivo en contra de aquellos beneficiarios que reciban uno o más aportes estatales de forma improcedente. Para lo cual se aplicará el procedimiento y sanciones establecido en el Estatuto Tributario para las devoluciones improcedentes". (Negritas fuera del texto).

Po su parte, el Artículo 4 del Decreto 639 DE 2020, señaló:

***"(...) Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF.** Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 2 del presente Decreto Legislativo deberán presentar, ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:"*

1. Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de apoyo al empleo formal -PAEF."

2. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora o el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que la empresa no esté obligada a tener revisor fiscal, en la que se certifique:"

3. Certificación, firmada por el representante legal y el revisor fiscal, o por contador público en los casos en los que la empresa no esté obligada a tener revisor fiscal, en la que se certifique:

3.1. El número de empleos formales que se mantendrán en el mes correspondiente a través del aporte estatal objeto de este programa.

3.2. La disminución de ingresos, en los términos del numeral 3 del artículo 2 de este Decreto Legislativo.

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

3.3. Que los recursos solicitados y efectivamente recibidos serán, única y exclusivamente, destinados al pago de los salarios de los empleos formales del beneficiario.

El cumplimiento del procedimiento descrito en el presente artículo permitirá la obtención de un aporte estatal mensual. El aporte estatal podrá ser solicitado hasta por cuatro ocasiones. De ser así, el beneficiario deberá cumplir, en cada caso, con el procedimiento descrito en el presente artículo.

Las entidades financieras deberán recibir los documentos de que trata este artículo, verificando que los mismos se encuentran completos y comprobando la identidad y calidad de quien realiza la postulación al Programa.

Las entidades financieras que reciban los documentos de postulación al Programa de apoyo al empleo formal - PAEF, deberán informar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la recepción de los mismos. La UGPP deberá llevar un registro consolidado de los beneficiarios y el número de empleos que se protegen a través del presente programa y verificará que el beneficiario no se ha postulado para el mismo aporte mensual ante otras entidades bancarias.” (Negrillas del despacho).

De las normas prescritas, se puede colegir que, existía un sistema de verificación, por parte de las entidades Financieras y uno posterior a la entrega del subsidio, por lo que la fiscalización de los subsidios, no recae exclusivamente en el Director, durante la fase de autorización inicial, pues su función no era verificar cada detalle específico de la declaración, sino garantizar que se cumplan los procedimientos establecidos, por lo tanto, se puede decir que el Director, actuó de buena fe, confiando en la veracidad de los documentos presentados, pues las declaraciones juramentadas tienen valor legal y el empleador, asume la responsabilidad de la exactitud de la información.

En consecuencia, se pudo establecer que el señor JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, siguió el proceso administrativo y verificó que los requisitos básicos estaban cumplidos, por ende, no puede ser considerado responsable de las maniobras engañosas del empleador, pues su conducta, fue desplegada bajo el principio de la buena fe y siguiendo los procedimientos establecidos en el Manual Operativo PAEF de junio de 2020⁹, a saber:

“(…) 3. Verificación de la información por parte de la UGPP. La UGPP deberá realizar las siguientes verificaciones de la información de los solicitantes y remitir a las entidades financieras el resultado de estas en las siguientes fechas (...).

Documentos verificados por la UGPP:

⁹ Manual operativo PAEF junio 2020 <https://paef.ugpp.gov.co/ver20/anexos/Manual-Operativo-PAEF.pdf>

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

- a. Registro mercantil. Esta inscripción deberá haber sido realizada o renovada por lo menos en el año 2019. En caso de ser una persona natural la inscripción en el registro mercantil debe haber sido realizada antes del 10 de enero de 2020.*
- b. El RUT, en el caso de las ESALES, consorcios y uniones temporales.*
- c. Verificar que el postulante no haya presentado postulaciones anteriores o concomitantes ante otras entidades financieras.*
- d. Que los postulantes, en el caso de personas naturales con registro mercantil, no correspondan a Personas Expuestas Políticamente; e. Que el postulante no se trate de una entidad cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas es mayor al 50% de su capital.*
- f. Con la PILA se verificará que los empleados que serán considerados en este cálculo deberán corresponder, al menos, en un ochenta por ciento (80%) a los trabajadores reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicho beneficiario. Así mismo, que el número total de empleados a ser considerados, no supera el número de trabajadores reportados en la PILA de febrero de 2020.*
- g. En el caso de personas naturales se verificará que el postulante tiene al menos 3 empleados que cumplen los requisitos.*
- h. En todos los casos, los empleados a ser considerados serán aquellos con un IBC por lo menos de 1 SMML V; a los que se les cotizó el mes completo y que el empleado no se encuentre en licencia no remunerada o con el contrato de trabajo suspendido (...).*

Así las cosas, al Director, no le corresponde taxativamente, la obligación legal de verificar la exactitud de cada dato, en la declaración rendida por el empleador, menos cuando esta goza de presunción de buena fe, medida en la cual, la responsabilidad de su contenido recae únicamente en la Unión Temporal Quindío solidario 2020, no es factible atribuirle responsabilidad al respecto.

En este orden de ideas, este Despacho puede colegir que, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), actuó dentro del marco normativo del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), el cual, fue establecido por el Decreto Legislativo 639 de 2020, como parte de las medidas adoptadas para mitigar los efectos económicos derivados de la emergencia por el COVID-19; y que en su artículo 4, señaló que dichos subsidios se otorgarán con base en la presentación de los siguientes documentos: 1) Formulario debidamente diligenciado. 2) Certificado de pago de salarios y 3) Certificado de disminución de ingresos en un 20%, suscrita por el representante legal y el contador o revisor fiscal, requisitos sine qua non para acceder al subsidio, no obstante, se pudo establecer mediante el "Informe de Apoyo Técnico Proceso de Responsabilidad Fiscal No.

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

PRF-80632-2021-40725 Sigedoc 20241E0029128", que fue la Unión Temporal, en el momento de la postulación, quien presentó bajo la gravedad de juramento, constancia de disminución del 20%, en sus ingresos, lo cual, no era verdad, toda vez que no presentó tal disminución, es decir no estaba en la capacidad para recibir el subsidio.

Es menester señalar que, la declaración juramentada, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tiene un valor probatorio significativo, es decir, se considera como un documento válido, que implica un compromiso formal del empleador, sobre la veracidad de la información presentada, lo cual, conlleva que el empleador, asuma la responsabilidad sobre la exactitud de los datos proporcionados, lo que refuerza la validez de su uso, en el marco del PAEF.

Asimismo, en el Decreto 639 de 2020, en su artículo 5º, se especifica que el procedimiento de verificación y control debe ser realizado posteriormente, es decir que, resulta lógico que en la fase inicial de autorización, se confíe en la veracidad de los documentos presentados, como las declaraciones juramentadas, para proceder con la aprobación de los subsidios, de esta forma, se tiene que el señor JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, actuó conforme a los procedimientos establecidos, sin que le fuere exigible la verificación de la veracidad y exactitud de cada dato, en los documentos entregados, pues el empleador asume dicha responsabilidad.

Finalmente, la Ley 153 de 1887, establece que, las declaraciones juramentadas, tienen el valor de prueba en los actos procesales y administrativos, a menos que se demuestre lo contrario, lo cual, refuerza la validez de sus manifestaciones, dentro de los procedimientos para el otorgamiento de subsidios, por lo tanto, es razonable decir que, en el caso objeto de estudio, la actuación del Director, se ajustó a lo estipulado en la normativa vigente, respetando los procedimientos establecidos y confiando en la documentación presentada por los empleadores, ya que esta documentación, es reconocida como válida y vinculante en el marco del PAEF, conforme a las disposiciones legales, que regulan este tipo de programas de subsidio.

Por lo anterior, este Despacho confirmará la Decisión de Fallar Sin Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia PRF No. 80633-2021-40725, a favor del señor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.262, en su calidad de Director Técnico, en el año 2020, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, identificado con el NIT. No. 899.999.090-2.

5.5 Análisis Fallo Con Responsabilidad Fiscal

5.5.1. Análisis del Debido Proceso



AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

En desarrollo del Grado de Consulta, competencia de esta instancia, este Despacho procederá a continuación, a realizar un análisis del respeto de las garantías procesales, ofrecidas los vinculados a las presentes actuaciones, a efectos de verificar que no se ha generado nulidad o irregularidad, que afecte el desarrollo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T-105-23 señaló:

“(…) 4. El debido proceso administrativo sancionador

50. El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, “materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”.

51. Esta corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.

52. Este tribunal ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[30]. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo^[31]: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa.

53. Las características de este derecho se concretan en un conjunto de regla. La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

54. La segunda consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad. La actuación se debe sujetar a unos procedimientos preestablecidos por la ley. Esta corporación ha sostenido en materia administrativa que el debido proceso “es exigente en cuanto a la legalidad, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

con las funciones asignadas, sino que, además, lo haga en la forma determinada por el ordenamiento jurídico.

55. La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. Este tribunal ha indicado que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo.

(...)

57. En cuanto a la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto, o debe resultar en una privación o limitación del derecho de defensa.

58. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. (...)”
(Subrayas fuera de texto).

En el acápite de las Actuaciones Procesales, se hace una relación detallada de la notificación del Auto de Apertura e Imputación y del Fallo, coligiendo este Despacho que, en estas etapas, no se vulneró garantía procesal alguna.

En esta medida, tal como se denota del análisis plasmado, las providencias tanto de fondo, como de forma, se notificaron en debida forma; se dio la debida publicidad a las pruebas obrantes en el expediente, las cuales, se incorporaron debidamente en proceso, se permitió la efectiva participación de los vinculados en la actuación, desde su inicio, hasta su culminación; la actuación fue adelantada por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; los vinculados gozaron del derecho de la presunción de inocencia; del derecho de defensa y contradicción; y solicitaron, aportaron y controvirtieron pruebas.

En este orden, se tiene que, las garantías procesales fueron brindadas a todos los vinculados al proceso, pues ejercieron el derecho de defensa, en la oportunidad procesal dispuesta para tal propósito, respetándoles los derechos esenciales de la libertad, que se traducen en la facultad, que tienen los sujetos procesales, para impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le son adversas¹⁰.

¹⁰ Sentencia Corte Suprema de Justicia, noviembre 22 de 1990

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Lo anterior, se evidencia a lo largo en el expediente, por lo cual, considera este Despacho que, en el desarrollo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, no se ha vulnerado garantía alguna y en todo momento se ha garantizado el debido proceso.

5.5.2 Responsabilidad Subjetiva de los Vinculados

Para determinar la conducta de LA UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO SOLIDARIO 2020, como se mencionó en el Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal¹¹, en relación con la responsabilidad y la conducta de las denominadas Uniones Temporales y los Consorcios, es necesario remitirnos al contenido del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, que las considera como agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que, no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran, y tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, como la de la Corte Constitucional, han señalado, de manera uniforme y reiterada que, el Consorcio o la Unión Temporal, que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, con una Entidad Estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados.

Así mismo, el inciso segundo del párrafo primero del artículo en mención, determina que:

“(...) los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad (...).”

Así las cosas, los consorcios y las uniones temporales son agrupaciones de contratistas o entidades empresariales, que no constituyen una nueva persona jurídica independiente de sus miembros, estas figuras asociativas, se crean con el fin de presentar una propuesta conjunta, para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una Entidad Estatal, en consecuencia, carecen de personalidad jurídica propia, manteniendo la personalidad jurídica de las personas naturales y/o jurídicas que las integran.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 80 de 1993, determinó que: *“Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o de esta ley”*, a tal punto que este precepto normativo, hace responsable a los primeros por las actuaciones u omisiones de los segundos; así las cosas, los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, y por lo tanto, cada miembro debe responder solidariamente, sin perjuicio por supuesto del Derecho de Postulación.

¹¹ 91_f 91108 auto apertura e imputacion prf 40725

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Por lo tanto, este Despacho, de acuerdo con el acta de conformación de la Unión Temporal Quindío Solidario¹² logra establecer los porcentajes de participación que se acordaron por sus integrantes, así:

- LOGÍSTICA Y SUMINISTROS PENTÁGONO S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.653.740-9, con un 40% de participación, Representada Legalmente por el señor WILL BAYRON HERRERA ZAPATA.
- FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER, identificada con el NIT. No. 900.260.765-5, con un 20% de participación, Representada Legalmente por la señora CLAUDIA MARCELA ALZATE VARGAS.
- ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, identificada con el NIT. No. 830.053.360-5, con un 40% de participación, Representada Legalmente por la señora ADRIANA CAMARGO BELTRÁN.

Una vez determinado que, la Unión Temporal Quindío Solidario, representa la personalidad jurídica de las personas naturales y/o jurídicas que las integran, y establecido el daño en el numeral **"5.3. El Daño al Patrimonio del Estado"** del presente escrito, se puede colegir que, en el caso objeto de estudio, de acuerdo al Informe Técnico (Fs. 37 - 41), esta Unión Temporal, actuó como beneficiario del programa de apoyo al empleo formal- PAEF, pese a que no cumplía con el requisito de la disminución del 20% de los ingresos, dichas obligaciones económicas y jurídicas con el Estado, lo convierten en gestor fiscal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, pues son gestores fiscales los servidores públicos y las personas de derecho privado, que tienen la responsabilidad de gestionar los recursos públicos y que, por lo tanto, deben cumplir con las disposiciones legales y fiscales del Estado, así:

"ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales." (Subrayado fuera de texto).

¹² sae\siref\1_h12 pago a operador sub paef (a,f,oi).zip\Ob8_H13_12 Soportes Pago a operador sub PAEF (A,F,OI)\1. Contrato comisión 002 de 2019\

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Así las cosas, y de acuerdo con la “*INFORMACIÓN SUBSIDIO A LA NÓMINA PAEF a UT QUINDÍO SOLIDARIO 2020 – AUDITORÍA SGP EDUCACIÓN, PAE Y FORME, vig.2020*” emitida el 9 de noviembre 2021, otorgada por el señor JOSÉ WILLIAM ZAPATA GARCÍA Representante Legal Suplente - Banco Coomeva S.A.,¹³ LA UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO SOLIDARIO 2020, percibió subsidios por valor de:

“(…)

3. Valor de los subsidios mensuales adjudicados y giros realizados por el Ministerio de Hacienda a la Unión Temporal - UT QUINDÍO SOLIDARIA 2020 o a los partícipes de la UT (ARDIKO A&S Nit.830.053.360-5, LOGÍSTICA Y SUMINISTROS PENTÁGONOS S.A.S. Nit.901.361.257-2, FUNDACIÓN SOCIAL NUEVO AMANECER Nit.900.260.765-5), a través de la cuenta bancaria del beneficiario en mención, durante la vigencia 2020.

Respuesta: A continuación en la tabla 2 se relaciona el valor de los subsidios mensuales adjudicados y abonados a la empresa UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO SOLIDARIA 2020 con Nit. 901.361.257:

MES POSTULACIÓN	NIT	NUMERO DE FORMULARIO	ESTADO RESPUESTA UGPP	VALOR TOTAL DESEMBOLSADO	FECHA ABONO EN LA CUENTA DEL CLIENTE
JUNIO	901361257	61_901361257_01038	Aprobado	\$ 61.425.000	7/07/2020
JULIO	901361257	61_901361257_01488	Rechazado	No aplica	No aplica
AGOSTO	901361257	61_901361257_01887	Aprobado	\$ 65.286.000	8/09/2020
AUDITORÍA UGPP MES JULIO 2020	901361257	61_901361257_01488	Aprobado	\$ 351.000	26/11/2020
SEPTIEMBRE	901361257	61_901361257_02695	Aprobado	\$ 86.044.000	16/12/2020
OCTUBRE	901361257	61_901361257_02700	Aprobado	\$ 84.288.000	24/12/2020
NOVIEMBRE	901361257	61_901361257_02705	Aprobado	\$ 84.727.000	29/12/2020

Tabla 2

(…)”.

Igualmente, está probado que LA UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO SOLIDARIO 2020, conformada tal como se expuso en letras anteriores, recibió como beneficios del programa de apoyo al empleo formal- PAEF, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$382.121.000), generando un daño al patrimonio público, por no cumplir con los requisitos establecidos para dicho programa.

Tras examinar y valorar las pruebas recabadas y practicadas, se concluye que la Unión Temporal Quindío Solidario 2020, como beneficiario del Programa de Apoyo al Empleo

¹³ AG8 226 2021ER0162004 Respuesta Bacoomeva 2021EE0191353 11_11_21.pdf

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Formal (PAEF), no cumplió con los requisitos legales establecidos en el Decreto 639 de 2020, que fijaba los términos para la postulación y posterior adjudicación del beneficio, el cual, era administrado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), encargada de la implementación del programa, que abarcaba desde la postulación de los aspirantes, hasta el giro de los recursos a los beneficiarios, no obstante, este Despacho evidencia que, la Unión Temporal efectuó su postulación ante la Entidad Bancaria Bancoomeva, donde allegó la certificación de Contador Público y/o Revisor Fiscal de disminución de ingresos en un 20%, para la época de las postulaciones.

Lo anterior, se reafirma con base en lo señalado en la Audiencia de Descargos, Sesión No.12 del 18 de junio de 2024, por la funcionaria Sandra Lorena Rodríguez Jaramillo, en Calidad de Contadora pública, Profesional Universitaria, adscrita al Grupo Delegado de Vigilancia Fiscal, de la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República, en el Informe de Apoyo Técnico, por ella presentado y en el cual concluyó los siguiente (Fs.776-788):

"(...)

3. El hecho generador del daño patrimonial al estado por trescientos ochenta y dos millones ciento veintiún mil pesos m/cte. 382.121.000 COP y objeto de análisis en el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80632-2021-40725, se centra el incumplimiento por la Unión Temporal Quindío Solidario 2020 Nit.901.361.257-2, operador del Programa de Alimentación Escolar - PAE en el Quindío para la vigencia 2020, de uno de los requisitos establecidos para ser beneficiaria de subsidios del Programa de Apoyo al empleo formal - PAEF en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 639 de 2020. El requisito referido en el hallazgo, está relacionado con la disminución de los ingresos con ocasión a la pandemia del nuevo coronavirus COVID 19.

4. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 y numeral 2.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 639 de 2020, modificados por los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo No. 677 de 2020, respectivamente; así como, el numeral 2.1 del artículo 2 y los numerales 1, 2 y párrafos 1 y 4 de la Resolución 1129 del 29 de mayo de 2020, subrogada por la Resolución 2162 del 13 de noviembre de 2020, por tanto, los artículos 3 y 5 de la Resolución 2162 de 13 de noviembre de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, normas que establecen como beneficiarios del programa, las entidades que demuestren la necesidad del aporte estatal al que se refiere el artículo 1 del Decreto 639, certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos.

5. La Unión Temporal presentó postulación y recibió subsidios PAEF durante la vigencia 2020 por trescientos ochenta y dos millones ciento veintiún mil pesos m/cte. 382.121.000 COP, correspondientes a los Ciclos: Ciclo 2 - junio, ciclo 3 - julio, ciclo 4 - agosto, ciclo 5 - septiembre, ciclo 6 - octubre y ciclo 7 - noviembre.

6. Validados los soportes del hallazgo que obran en el expediente del proceso, se observa que, la UT Quindío Solidario 2020 no vio disminuido sus ingresos en un 20%

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

con ocasión de la ejecución del programa de alimentación escolar PAE en la vigencia 2020, como se evidencia en las adiciones contractuales, facturación, auxiliares contables, Estado de Resultados de la vigencia 2020 del operador y pagos realizados por el ente territorial por concepto del suministro mensual de la alimentación escolar en el Departamento del Quindío.

(...)

10. Se observa que la U. T. certificó bajo gravedad de juramento una disminución de ingresos inexistente, por tanto, la autoridad competente determinará las implicaciones de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 4 y numeral 2 del artículo 8 del Decreto 639 de 2020, en cuanto a la posible responsabilidad penal.

*Revisadas las normas, se observa que, la carga de la prueba se encuentra bajo la responsabilidad de la entidad postulante para el subsidio. Igualmente, conforme a las normas citadas, existe la obligación de realizar el reintegro de los recursos obtenidos sin el cumplimiento de requisitos bien sea por voluntad propia, con ocasión a las labores de inspección por la **UGPP** o con ocasión al ejercicio de la función de la Contraloría General de la República.» (Negrillas fuera de texto)*

En este punto, debe anotarse que este *Ad Quem*, evidencia que, en la Sesión No.14 de la Audiencia de Descargos, celebrada el 12 de septiembre de 2024, la funcionaria de apoyo técnico presentó la aclaración al mismo, a solicitud de la señora Martha Cecilia Ramírez Oviedo, Directiva Colegiada de Conocimiento¹⁴, respecto de las pruebas aportadas por ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, planillas PILA, para el periodo comprendido, entre mayo de 2020 a octubre de 2020, periodo en el cual, se debía demostrar que cumplía con los requisitos para ser beneficiario del PAEF, sin que sufriera variación el informe original, quedando este en firme (Fs.863-865).

Así pues, a la luz del detrimento patrimonial establecido en la presente providencia, se concluye que la Unión Temporal Quindío Solidario 2020, como beneficiario del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), no cumplió con el requisito de disminución de ingresos en un 20%, para la época de las postulaciones, que se encontraba establecido en el Decreto 639 de 2020, lo cual ha quedado demostrado durante el transcurso del presente proceso, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

¹⁴ 199_f 773 775 solicitud aclaracion informe tecnico prf 40725

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025
POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Comportamiento de la facturación mensual del servicio:

Cuadro No.2
Facturación operador PAE 2020

MES	Valor facturado (pesos)	No. Factura
Febrero	1.148.780.098	1
Marzo	862.405.637	2
Abril	1.895.160.976	3
Mayo	1.880.130.960	4
Junio	1.971.859.580	5
Julio	1.971.859.580	6
Agosto	1.972.540.512	7
Septiembre	1.972.540.512	8
Octubre	1.972.540.512	
TOTAL	15.725.764.565	Fra. Electrónica UTO-1

Fuente: Facturas operador 2020

Por todo lo anterior, se puede colegir entonces que, la Unión Temporal Solidario 2020, no experimentó una disminución en sus ingresos, durante el período de postulaciones, para el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), (entre junio y noviembre del 2020), tal y como lo intentó demostrar ante la UGPP, bajo la gravedad de juramento, con lo que claramente se demuestra que, no hubo una justificación económica válida o esperada para ciertos hechos relacionados con el programa, así las cosas, la falta de disminución de ingresos implica que la Unión Temporal, no sufrió los efectos financieros esperados, durante la pandemia o el proceso de postulación, lo que conlleva a concluir que, hubo un manejo indebido de recursos públicos, afectando de manera directa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por haber recibido beneficios, provenientes del subsidio a la nómina del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), sin ser merecedores, por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$382.121.000), con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).

Ahora bien, respecto de la culpa y el dolo, la Ley 610 de 2000, no contiene ninguna definición, ni los parámetros para tener en cuenta respecto a la graduación de la culpa en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, lo que ha llevado a acudir a la remisión de que trata el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, al resto del ordenamiento jurídico, es por eso que válido referir lo señalado en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, el cual distingue tres clases de culpa, así como una definición del dolo, al indicar:

“Artículo 63. Culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata. es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero. es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad del otro."

Del referido artículo, se pueden colegir los diferentes tipos de culpa y dolo, los cuales son fundamentales para entender cómo se evalúa la responsabilidad en el ámbito civil y, en algunos casos, también en el ámbito fiscal.

- Culpa Grave (Culpa Lata)

Se refiere a la negligencia grave, es decir, al descuido extremo al manejar los asuntos de otras personas, es decir, una persona actúa con culpa grave, cuando no maneja los negocios ajenos, con el cuidado que incluso las personas menos prudentes usarían, en sus propios asuntos, en este sentido, la culpa grave, es tan significativa que, en el ámbito civil, se equipara con el dolo, esta falta de atención extrema denota un actuar con conocimiento de los riesgos y consecuencias de su conducta, es decir de forma intencional o con la intención de causar daño.

- Culpa Leve (Descuido Leve o Ligero)

La culpa leve, se refiere al descuido menor que una persona comete, al no ser tan diligente como lo haría en sus propios negocios. Este tipo de culpa, es la que se caracteriza por no seguir el nivel de cuidado, que una persona razonable emplearía en situaciones similares y se tiene que la culpa leve, es más frecuente en situaciones donde el grado de negligencia, no es tan grave, como para causar un daño evidente o significativo, pero sigue siendo relevante en la determinación de responsabilidad.

- Culpa Levísima (Descuido Levísimo)

Esta es la falta de un cuidado o diligencia extraordinaria, que se esperaría de una persona particularmente cautelosa o juiciosa, al manejar sus asuntos más importantes. En este caso, se espera que la persona actúe con suma diligencia, un nivel de cuidado que va más allá de lo ordinario, lo cual es menos común y se refiere a situaciones donde se exige un estándar de cuidado más alto, debido a la importancia del asunto en cuestión.

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

- El Dolo

Se define como la intención positiva de causar daño o perjuicio a otra persona, ya sea a su propiedad o a su persona, a diferencia de las culpas, que se basan en la negligencia o el desinterés, el dolo se refiere a una actuación deliberada con el objetivo de perjudicar, por ende, el dolo es el nivel más alto de responsabilidad, ya que implica una acción voluntaria e intencional para causar daño.

En tal escenario, se tiene que la Unión Temporal presentó una declaración juramentada de disminución de ingresos en un 20%, la cual no era cierta, que conllevó a que la UGPP, le otorgara un subsidio, sin ser merecedor, por lo que este Despacho, puede colegir la intención positiva de la Unión Temporal, de afectar de manera directa, los recursos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por haber recibido beneficios provenientes del subsidio a la nómina del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), sin ser merecedores.

De otro lado, es claro para este *Ad Quem* que, existe un claro nexo causal, entre la conducta de los miembros de la Unión Temporal y el daño causado, pues presentaron la solicitud del subsidio con documentos falsificados engañando a la UGPP y a su Director Técnico, logrando apropiarse de recursos públicos sin cumplir con los requisitos, es decir, actuaron deliberadamente en contravención a los mandatos legales, e incumpliendo los fines esenciales del Estado.

En tal sentido, este Despacho confirmará la decisión de **Fallar Con Responsabilidad Fiscal, a título de DOLO**, en el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia PRF No. 80633-2021-40725, en contra de los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO SOLIDARIO 2020**, integrada por **LOGÍSTICA Y SUMINISTROS PENTÁGONO S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 900.653.740-9, con un 40% de participación, Representada Legalmente por el señor WILL BAYRON HERRERA ZAPATA, **FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER**, identificada con el NIT. No. 900.260.765- 5, con un 20% de participación, Representada Legalmente por la señora CLAUDIA MARCELA ALZATE VARGAS y **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS**, identificada con el NIT. No. 830.053.360-5, con un 40% de participación, Representada Legalmente por la señora ADRIANA CAMARGO BELTRÁN, receptor de los beneficios del programa, quienes deben resarcir el daño ocasionado de acuerdo a los diferentes porcentajes de participación, antes descritos.

5.5.3. Terceros Civilmente Responsables

Dentro del referido Proceso, se vincularon como terceros civilmente responsables a las aseguradoras:

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el NIT. No. 860.002.184-6, de acuerdo con la **PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL ENTIDADES OFICIALES No. 8001003698**, expedida el 23 de julio de 2019, con vigencia entre el 22 de agosto del 2019 y el 18 de mayo de 2020, renovada el día 08 de junio de 2020, con vigencia desde el 18 de mayo de 2020, hasta el 06 de septiembre del 2020, teniendo como amparo los Fallos Con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$550.000.000), sin que se evidencie algún deducible.

Por tanto, la póliza "**PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL ENTIDADES OFICIALES**" No. 8001003698, está vigente y cubriría las pérdidas que sufra o se causen al asegurado, teniendo como amparo los Fallos Con Responsabilidad Fiscal.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT. No. 860.524.654-6, de acuerdo con la **PÓLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL No. 930-64-994000000108**, expedida el 11 de septiembre de 2020, con vigencia entre el 05 de septiembre del 2020 y el 30 de septiembre de 2021, teniendo como amparo los Fallos Con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado con un límite de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$900.000.000), sin que se evidencie algún deducible.

Por tanto, la póliza "**PÓLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL**" No. 930-64-994000000108, está vigente y cubriría las pérdidas que sufra o se causen al asegurado, teniendo como amparo los Fallos Con Responsabilidad Fiscal.

No obstante lo anterior, es relevante señalar que, pese a que, dentro de los amparos se incluye la cobertura para Fallos Con Responsabilidad Fiscal, en atención a que se confirmará la decisión de Fallar Sin Responsabilidad Fiscal, en favor del señor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.262, en su calidad de Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para el año 2020, amparado por las mencionadas pólizas, es procedente la desvinculación de las referidas pólizas.

DECISIÓN

En atención a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, CONFIRMARÁ el Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal contenido en el Auto No. 00002 del 26 de febrero de 2025, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80633-2021-40725.

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, el Contralor Delegado Intersectorial No. 9 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 00002 del 26 de febrero de 2025, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia PRF No. 80633-2021-40725, en forma **SOLIDARIA**, en cuantía indexada de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$531.797.795)**, en contra de los miembros de la Unión Temporal Quindío Solidario 2020, así:

-LOGÍSTICA Y SUMINISTROS PENTÁGONO S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.653.740-9 con un 40% de participación, Representada Legalmente por el señor WILL BAYRON HERRERA ZAPATA.

-FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER, identificada con el NIT. No. 900.260.765-5, con un 20% de participación, Representada Legalmente por la señora CLAUDIA MARCELA ALZATE VARGAS.

-ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.053.360-5, con un 40% de participación, Representada Legalmente por la señora ADRIANA CAMARGO BELTRÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, dentro del Presente Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia PRF No. 80633-2021-40725, de conformidad con lo previamente motivado a favor de:

-**CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.262, en su calidad de Director Técnico, en el año 2020 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, adscrita al Ministerio de

AUTO NO. URF2-0455 DEL 03 DE ABRIL DE 2025

POR EL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Hacienda y Crédito Público, identificado con el NIT. No. 899.999.090-2.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR conformidad con la parte motiva de esta providencia, la desvinculación dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80633-2021-40725, en calidad de terceros civilmente responsables, a las Compañías Aseguradoras:

-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el NIT.No.860.002.184-6.

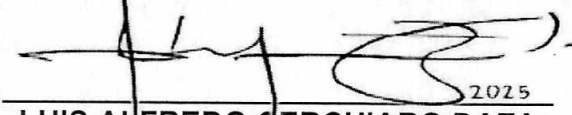
-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT. No. 860.524.654-6.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por **ESTADO** este auto, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, para que se proceda de conformidad con lo decidido en la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

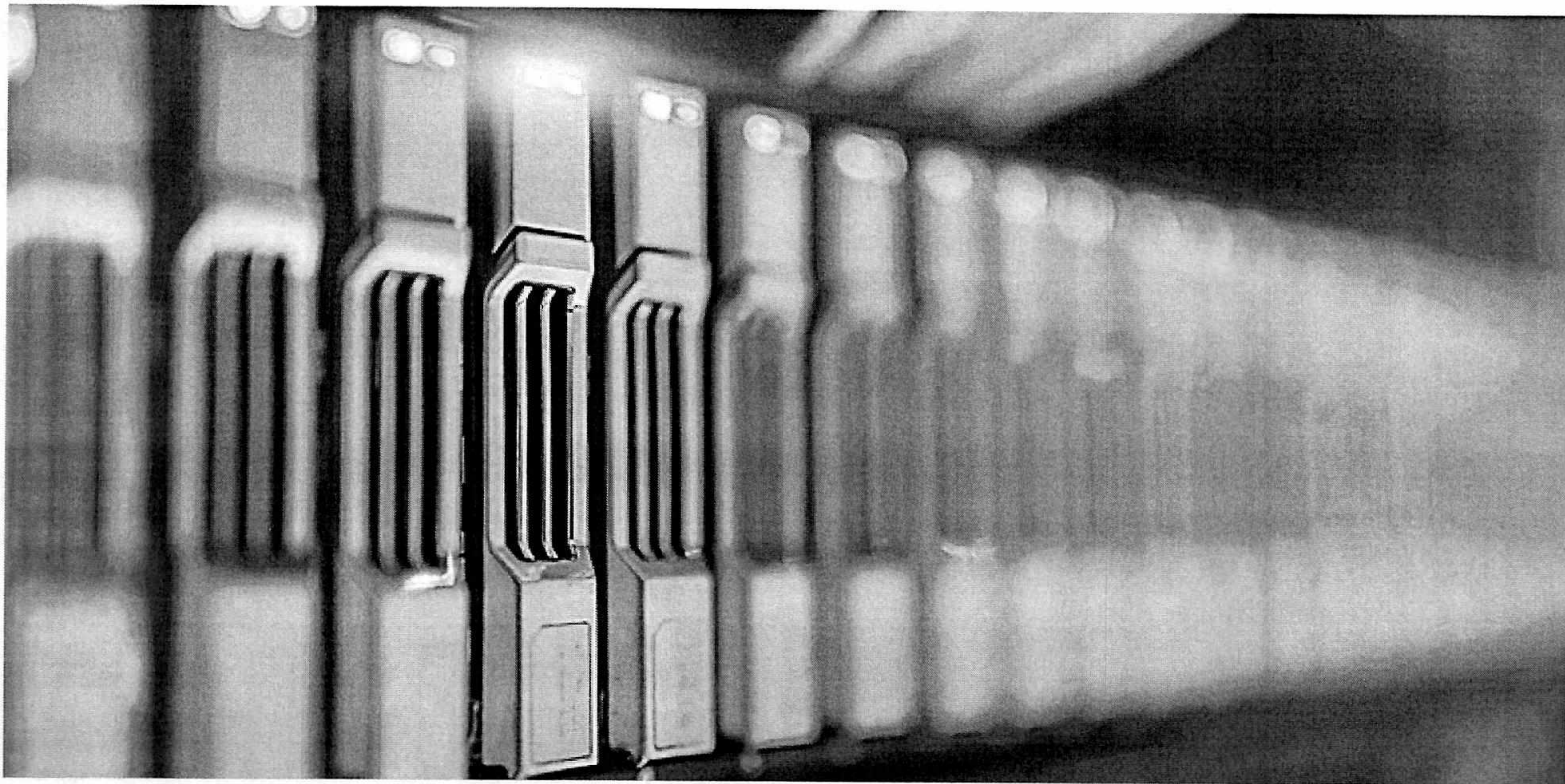
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


2025
LUIS ALFREDO CERCHIARO DAZA
Contralor Delegado Intersectorial No. 9
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó:
Carlos Fernando Ibarra Vallejo
Abogado Asignado

	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO	SECRETARÍA COMÚN
NOTIFICO POR ESTADO No.:	HOY:
EL AUTO No.:	ACTUACIÓN:
038	04 - 04 - 2025
https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado	
Profesional - Secretaría Común	

Notificaciones por Estado



RESULTADOS E INFORMES NOTIFICACIONES Y CITACIONES Notificaciones por Estado Notificaciones por Estado Gerencias Departamentales **Notificaciones por estado quindío**

Gerencia Departamental Colegiada Quindío

< ESTADO 038 - QUINDÍO 04-04-2025

Publicado 4/04/25

6 Accesos

Documento

[Descargar Documento](#)

ESTADO QUINDIO

[Ver »](#)

[Procesos de contratación](#)



[Procesos de responsabilidad fiscal](#)





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Dirección: Carrera 69 No 44-35,
Bogotá, Colombia

**Localización Física de las sedes
nacionales**

Código postal: 111071

PBX: (+57) 601 518 7000 / FAX:
(+57) 601518 7001

Correo: cgr@contraloria.gov.co

CENTRO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Dirección: Carrera 69 No 44-35,
Bogotá, Colombia

Canales de atención

Código postal: 111071

PBX: (+57) 601 518 7000 / FAX:
(+57) 601518 7001

Correo: cgr@contraloria.gov.co

RECIBO DE CORRESPONDENCIA

Lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Carrera 69 No 44 - 35 Piso 1 -
Bogotá, Colombia

NOTIFICACIONES JUDICIALES

notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

TALENTO HUMANO

Concurso de Méritos >

LINEA DE SERVICIOS AL CIUDADANO Y DENUNCIAS

199

01 8000 910060

ENCUENTRANOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES

